REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No._____

( )

"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo VIII de la Ley 99 de 1993, artículo 4 del Decreto- Ley 019 de 2012, Ley 1753 de 2014,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 prevé *que "El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas."* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, *Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* señala que los estudios ambientales son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, respecto de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, determina: "*Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

4. En el sector eléctrico:

b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW;

Que el Decreto 1076, contempla en el artículo 2.2.2.3.2.3. *"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

4. En el sector eléctrico:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones"

d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.

Que el artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, prevé: *"Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.* Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación, deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a diez (10) MW.

Que a través de la Ley 1715 de 2014 *"Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional"*, se tiene, entre otras disposiciones, las siguientes:

"Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

"8. Energía de biomasa. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, y que no contiene o hayan estado en contacto con trazas de elementos que confieren algún grado de peligrosidad".

"9. Energía de los mares. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que comprende fenómenos naturales marinos como lo son las mareas, el oleaje, las corrientes marinas, los gradientes térmicos oceánicos y los gradientes de salinidad, entre otros posibles".

"11. Energía eólica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire".

"12. Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre".

"13. Energía solar. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol".

Que la mencionada Ley 1715 de 2014, contempla en su capitulo IV - Del desarrollo y promoción de las FNCER

Artículo 19. Desarrollo de la energía solar.

5. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones"

proyectos desarrollados con energía solar así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.

Artículo 20. Desarrollo de la energía eólica.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía eólica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 21. Desarrollo de energía geotérmica.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 23. Desarrollo de la energía de los mares. Será considerada la energía de los mares, entendida como el aprovechamiento de las olas, el aprovechamiento de las mareas y el aprovechamiento del diferencial térmico de los océanos como FNCER.

El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación de los mares con el fin de conocer el recurso para aprovechamiento de la energía de los mares en el país".

Que mediante el CONPES 3934 del 10 de Julio de 2018, se estableció la política de Crecimiento Verde y en su Línea de Acción 10. Promoción de la inversión en proyectos de generación con FNCER- establece que: *"es necesario ajustar el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de no exigir el diagnóstico ambiental de alternativas requerido para el licenciamiento ambiental de proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminante con capacidad instalada superior a diez (10) MW".*

Que los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes son aquellos proyectos que utilizan recursos de energía renovable, pero que en el país no se han implementado ampliamente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera como proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes los proyectos de energía solar, eólica, geotermia, biomasa y mareomotriz, para lo cual se tendrán en cuenta las definiciones de la Ley 1715 de 2014 o la que la derogue, sustituya o modifique.

Que debido a las particularidades de localización para el aprovechamiento del potencial del recurso de la energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz se hace inviable plantear alternativas para este tipo de proyectos, ya que no es posible cambiar de localización de un lugar a otro, dado que ese sitio en específico cumple con los requerimientos técnicos que hacen viable su operación, por lo que no es aplicable la exigibilidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que se mantiene la exigibilidad de DAA para proyectos de uso de biomasa para generación de energía, teniendo en cuenta que en este tipo de proyectos es posible

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones"

que el desarrollador del proyecto evalúe y compare diferentes opciones, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto.

Que el artículo 4 del Decreto-Ley 019 de respecto del principio de celeridad que se contempla en el artículo 209 de la Carta Política de 1991 contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible. (subrayado fuera de texto)*

Que conforme con lo expuesto, se procede a modificar el Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulos 3, Secciones 1 y 4 en relación con el licenciamiento ambiental de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminante.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de incluir la siguiente definición:

"**Proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes".** Son aquellos proyectos que utilizan recursos de energía renovable, pero que en el País no se han implementado ampliamente.

Se consideran como proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes los proyectos de energía solar, eólica, geotermia, biomasa y mareomotriz, para lo cual se tendrán en cuenta las definiciones de la Ley 1715 de 2014 o la que la derogue, sustituya o modifique.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá considerar otros proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminante cuando lo considere necesario.

Artículo 2. Modificar el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.4.2., del Decreto 1076 del 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones"

continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA.

"7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de biomasa para generación de energía con capacidad instalada superior a diez (10) MW, excluyendo las que provienen de fuentes energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz".

Artículo 3. Transición. En los casos que las autoridades ambientales competentes hayan requerido la presentación del DAA o se encuentren en evaluación del DAA de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes provenientes de energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz, las autoridades ambientales respectivas darán por terminado las actuaciones administrativas relacionadas con este estudio ambiental y se procederá a comunicar a los interesados.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible